REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 2605

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO (DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)**
Radicación: **19001-41-89-001-2017-00202-00**
Demandante: **EDELMIRA RUANO PÉREZ**
Demandado: **LILIA MARÍA SERNA FERNÁNDEZ**

La apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que se apruebe el avalúo aportado. Sin embargo, con auto No. 1970 del 16 de septiembre de 2022, se dispuso que a costa de la parte ejecutante se allegara copia íntegra y **FÍSICA** de un expediente que reposa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán.

La parte ejecutante, el 27 de septiembre pasado, compartió un link para acceder al expediente, pero el mismo al parecer se configuró para un acceso temporal, cuestión por la cual, al dar click en el enlace aparece lo siguiente:

El vínculo ha expirado.

Se estableció que este vínculo expirara al transcurrir un determinado periodo de tiempo. Póngase en contacto con quien compartió este vínculo con su usuario.

DETALLES TÉCNICOS

Ahora, el Juzgado requiere la copia del expediente en físico porque el presente asunto, así se tramita y la parte no lo aporta de esa manera y considerando que el link no funciona, se continúa sin poder revisar el expediente que cursa en el despacho oficiado, conforme auto No. 1970 del 16 de septiembre de 2022.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. Requerir POR SEGUNDA VEZ a la parte ejecutante para que allegue copia física íntegra del expediente 20170057600, conforme auto No. 1970 del 16 de septiembre de 2022, o aporte prueba que acredite que la hipoteca No. 2042 del 22 de septiembre de 2015, ya fue cancelada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f9249a9007826603f1507d0da4cd5311b1d250e5f7f06a772848bf04226879**

Documento generado en 25/11/2022 02:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo – Garantía real No. 2017-00524-00
D/te. SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ
D/do. EDINSON CORREA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2600

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2017-00524-00
D/te. SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ
D/do. EDINSON CORREA ORTIZ

En atención a que el día 29 de noviembre de 2022, se llevará a cabo diligencia de remate en el proceso de la referencia, el Despacho, a fin de determinar el valor exacto de la deuda, ordenará realizar la actualización de la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia, así:

CAPITAL : $ 20.000.000,00

Liquidación a 27-sep-2022 $ 54.077.439,00

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 20.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-sep-2022	30-sep-2022	3	2,55	$	51.000,00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	$	547.666,67
01-nov-2022	29-nov-2022	29	2,76	$	533.600,00
			Sub-Total	$	55.209.705,67
			TOTAL	$	55.209.705,67

TOTAL: CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS. (55.209.705,67)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccbe775678e59e42d14358869d968f252b3fcec57d4df3b42f7aeafa4188778**

Documento generado en 25/11/2022 02:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2625

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Sucesión Intestada con Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2018-00722-00
S/te. ERMENCIA DINA TOBAR POLINDARA
C/te. TOMAS TOBAR – ASUNCIÓN POLINDARA DE TOBAR
.

ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia, el apoderado judicial de la parte solicitante, precisa unos errores en el nombre y número de cédula de su representada, que quedaron consignados en la sentencia No. 006 del 10 de marzo de 2022, en el aparte de síntesis del proceso. Además, se indica un error en una letra del nombre de la solicitante en la partición y número catastral del bien referido.

CONSIDERACIONES

La ley procesal vigente para el caso que se analiza permite que **en cualquier tiempo**, de oficio o a petición de parte, las providencias puedan ser corregidas por errores por cambio o alteración de palabras que incidan en su parte resolutiva. Al respecto, dispone el CGP:

> ***"ARTÍCULO 286.*** *Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa un error de digitación al indicar nombre y cédula de la solicitante, que puede generar confusión para el registro de la decisión, por lo que se procederá a corregirlo y aunque los errores que se refieren en la partición, no

son imputables al Juzgado, para no dilatar el asunto, se hará la precisión pertinente, de tal forma que no quede duda alguna.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el error de escritura que se registra en la página 1 de la sentencia No. 006 del 10 de marzo de 2022, y se tendrá para todos los efectos legales que la solicitante del proceso de sucesión es la señora ERMENCIA DINA TOBAR POLINDARA con C.C. No. 25.281.031.

SEGUNDO: TÉNGASE en la partición para todos los efectos legales, que la hijuela es adjudicada a la señora ERMENCIA DINA TOBAR POLINDARA con C.C. No. 25.281.031 y que el bien al que se alude, en dicho acto, en la página 1, tiene como número catastral vigente el siguiente 000200130117000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77151e4ef972d4e0e29f1a125e22df9f4646ea33b02554ddd67ad23a743c8798**
Documento generado en 25/11/2022 02:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2188
Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Popayán – Cauca

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00795-00
D/te.: EDUARDO MAURICIO BENITEZ, identificada con C.C. No. 76.314.379
D/do: JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES, identificado con C.C. No. 10.530.024

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por EDUARDO MAURICIO BENITEZ, persona jurídica identificada con C.C. No. 76.314.379, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES, identificado con cédula No. 10.530.024, se ha proferido el siguiente auto:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) …el Juzgado…. RESUELVE: PRIMERO: CANCELAR la diligencia de remate fijada para el día 2 de diciembre de 2022 a las 2:00 p.m., por lo expuesto. SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo Singular presentado por EDUARDO MAURICIO BENITEZ, identificado con C.C. No. 76.314.379, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES, identificado con cédula No. 10.530.024, conforme a lo antes expuesto. TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. CUARTO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandante, los cuales ascienden a la suma de $550.000. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso… (…). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIOS Nos. 393 de fecha 4 de marzo de 2019 y OFICIO No. 171 de fecha 12 de marzo de 2021, que ordenó el EMBARGO y SECUESTRO de los derechos de cuota del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-19047, denunciado como de propiedad del señor JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES, identificado con cédula No. 10.530.024.

De Usted, cordialmente,

P/

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00795-00
D/te.: EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO, identificado con C.C. No. 76.314.379
D/do: JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES, identificado con C.C. No. 10.530.024

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2189
Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Doctor:
EDUARDO TIRADO AMADO
Secuestre
Dir. Cra. 7 No. 9-16 B/ El Empedrado
Tel: 3127306755
Email: Eduardotiradoamado@gmail.com
Popayán – Cauca

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00795-00
D/te.: EDUARDO MAURICIO BENITEZ, identificada con C.C. No. 76.314.379
D/do: JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES, identificado con C.C. No. 10.530.024

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por EDUARDO MAURICIO BENITEZ, persona jurídica identificada con C.C. No. 76.314.379, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES, identificado con cédula No. 10.530.024, se ha proferido el siguiente auto:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) …el Juzgado…. RESUELVE: PRIMERO: CANCELAR la diligencia de remate fijada para el día 2 de diciembre de 2022 a las 2:00 p.m., por lo expuesto. SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo Singular presentado por EDUARDO MAURICIO BENITEZ, identificado con C.C. No. 76.314.379, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES, identificado con cédula No. 10.530.024, conforme a lo antes expuesto. TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. CUARTO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandante, los cuales ascienden a la suma de $550.000. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso… (…). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

Razón por la cual se le solicita tomar nota de lo antes indicado, pues mediante Diligencia de Secuestro de fecha 10 de marzo de 2022, en la cual usted actuó como Secuestre, se declaró legalmente secuestrados los Derechos de cuota que posee el demandado JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES, sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-19047, ubicado en la Carrera 6 No. 8-58 a 8-70 de esta ciudad.

De Usted, cordialmente,

P/

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. También se aclara por el endosatario en procuración del demandante que los depósitos judiciales, se requiere, sean entregados a la parte actora. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2604

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00795-00
D/te.: EDUARDO MAURICIO BENITEZ, identificada con C.C. No. 76.314.379
D/do: JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES, identificado con C.C. No. 10.530.024

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

EDUARDO MAURICIO BENITEZ, identificado con C.C. No. 76.314.379, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES, identificado con cédula No. 10.530.024, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en una (1) letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 468 del 4 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido vía correo electrónico por la Judicatura el 9 de noviembre de 2022, remitido al correo del Juzgado, el endosatario en procuración, coadyuvado por el mismo demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares decretadas y se ordene el archivo del proceso.

El 22 de noviembre de 2022, el endosatario en procuración, solicita se ordene la entrega de depósitos judiciales al demandante en cuantía de $550.000, lo cual ya fue decretado por el Juzgado y solicitado a través de memorial del 21 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante junto con el endosatario en procuración, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se indica que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas y como lógica consecuencia, se cancela la diligencia de remate fijada para el día 2 de diciembre de 2022 a las 2:00 p.m.

En lo que respecta a la entrega de títulos, se corrobora que efectivamente en el auto No. 2257 del 12 de octubre de 2022, se dispuso la entrega de los depósitos judiciales al demandante, decisión que quedó en firme y como a la fecha, no se ha indicado que la terminación del proceso por pago total, obedezca a un acuerdo, donde se haya pactado, algo distinto sobre el destino de los títulos ya constituidos, se procederá a entregarlos al **DEMANDANTE.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR la diligencia de remate fijada para el día 2 de diciembre de 2022 a las 2:00 p.m., por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo Singular presentado por EDUARDO MAURICIO BENITEZ, identificado con C.C. No. 76.314.379, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES, identificado con cédula No. 10.530.024, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandante, los cuales ascienden a la suma de $550.000.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f98041a4a552fe0bfa4d67b1488897036e0a1c6371823afdf867e117a1951c**

Documento generado en 25/11/2022 02:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2019-00118-00
E/te: MILTON FERNANDO SÁNCHEZ MATTOS
E/do: ARMANDO LOZANO CLAVIJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2608

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2019-00118-00
E/te: MILTON FERNANDO SÁNCHEZ MATTOS
E/do: ARMANDO LOZANO CLAVIJO

En firme el mandamiento de pago y vencido el término de traslado de la demanda, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP, se resuelve lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE.**

1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda: la letra de cambio y copia de la cédula de ciudadanía del demandado.
1.2. No solicitó la práctica de pruebas.

2. **PARTE DEMANDADA**

2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con las excepciones: fotocopias de recibos de consignaciones.
2.2. Se niega la declaración de parte del demandado, porque se considera innecesario, dado que la parte, dio su versión al proponer las excepciones.

SEGUNDO: En firme esta decisión, pasar a despacho para dictar sentencia anticipada por la causal prevista en el numeral 2 del art. 278 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b6dd29a7c9138a955862b3ef6bcf4196bde8a397a1b2a7831030f7c124751b**

Documento generado en 25/11/2022 02:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 2626

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00259-00
Demandante: CARLOS HUMBERTO BELTRÁN ORTIZ
Demandado: HENRY SÁNCHEZ

CUESTIÓN PREVIA

La endosataria en procuración de la parte ejecutante, interpone recurso de apelación, el cual es improcedente porque el presente es un asunto de única instancia (inciso 2 art. 321 CGP). No obstante, atendiendo al parágrafo del art. 318 ib., se le dará el trámite de reposición.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la endosataria en procuración del ejecutante en contra del auto No. 2134 del 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente explicó que inició el trámite de notificación personal del demandado y sin justificación legal no fue aceptada por el despacho. Que como el demandado no continuó laborando en AGS, se desconocía su nuevo lugar de trabajo y residencia, destacando que se notificó al empleador lo relacionado con las medidas cautelares y que el ejecutado pese a conocerlo, no hizo actuación alguna y con ocasión de la coyuntura, sólo se acercó al Juzgado a pedir el desistimiento tácito.

Justifica que entonces, quedó pendiente de conocer nuevos bienes o emolumentos del demandado, con los cuales pudiera hacer efectivo el cobro.

Refiere unas cargas que a su juicio en materia de notificación le correspondían al Juzgado y de no aceptarse que el demandado ya estaba notificado, solicitó que se le diera por notificado por conducta concluyente con la actuación desplegada.

Solicitó revocar el auto impugnado, dar por notificado al demandado y suspender el proceso hasta que se pueda identificar el nuevo lugar donde labora el demandado.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del

Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, lo cual se cumplió con fijación en lista realizada el 27 de octubre pasado.

Oportunamente la parte demandada, se pronunció, indicando que no es cierto que se haya notificado en legal forma, porque la dirección suministrada para sus notificaciones, no cuenta con certificado de entrega; que la citación se envió al lugar del trabajo del demandado y no fue cotejada con el original y se dirigió al señor HENRY GÓMEZ. Cuestionó que se le haya endilgado con el recurso una responsabilidad al Juzgado, cuando el proceso debe ser impulsado por la parte interesada. Reiteró que pese a la emergencia sanitaria, tras el levantamiento de suspensión de términos, la parte demandante sólo vino a actuar al interponer el recurso, es decir que más de 2 años después, de la última actuación. Que después del 18 de marzo de 2021, no se registra actuación alguna, siendo acertado la aplicación del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído No. 2134 del 29 de septiembre de 2022, el Despacho declaró el desistimiento tácito y dio por terminado el proceso por permanecer inactivo por espacio superior a un año, dando aplicación al art. 317 numeral 2 del CGP, que dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *(…)*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o "perjuicios" a cargo de las partes."*

Se procede a revisar el expediente, para determinar qué actuaciones desplegó la parte ejecutante, en aras de notificar al demandado y se encuentra:

El 22 de enero de 2020, se aportó guía de la empresa de correos dirigida a HENRY GÓMEZ, nombre que no corresponde al del demandado y no es cierto, como dice el recurrente, que sin justificación legal no se tuvo en cuenta dicho acto de notificación, en tanto claramente no es una citación para notificación personal, porque no se allega el cotejo de que trata el art. 291, numeral 3, inciso 4 del CGP. Ahora, la notificación del demandado es carga exclusiva del interesado.

Sobre la práctica de las medidas cautelares, el 26 de junio de 2019, se recibió oficio del empleador del demandado, que da cuenta de que se acatará la orden correspondiente y luego el 18 de marzo de 2021, se informó que ya no labora en AGS Salud.

Ahora, previo al decreto del desistimiento táctico, el demandado interviene para solicitar precisamente la aplicación de dicha figura, pero al analizar detenidamente su escrito es claro que menciona el conocimiento del mandamiento de pago y el proceso, al punto que constituye una apoderada, para que lo represente en el radicado de la referencia.

En estas condiciones, es verdad que hasta el momento que interviene el demandado, 19 de septiembre de 2022, ya ha pasado un año de inactividad en el proceso desde la última actuación, pero la intervención de la pasiva, termina interrumpiendo dicha inactividad, al configurase la notificación por conducta concluyente, que se regula así en el CGP:

> *"**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (…)"*

Sobre el particular, la jurisprudencia explica lo siguiente:

> *«(…) dado que el "desistimiento tácito" consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto "interrumpe" los términos para se "decrete su terminación anticipada", es aquella que lo conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha" (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*
>
> *Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el "literal c" aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la "actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".*
>
> *Como en el numeral 1° lo que evita la "parálisis del proceso" es que "la parte cumpla con la carga" para la cual fue requerido, solo "interrumpirá" el término aquel acto que sea "idóneo y apropiado" para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*
>
> *En el supuesto de que el expediente "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia", tendrá dicha connotación aquella "actuación" que cumpla en el "proceso la función de impulsarlo", teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*
>
> *Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la "secretaría del juzgado" por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el "emplazamiento" exigido para integrar el contradictorio.*

> *Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las "liquidaciones de costas y de crédito", sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."*[1]

Por lo que si el demandado, quería beneficiarse del desistimiento tácito, no debió comparecer, porque ello, hizo efectiva su notificación, siendo procedente revocar el auto impugnado y reconocer personería a la abogada constituida por el demandado, quedando surtida la notificación por conducta concluyente en los términos del precitado art. 301 del CGP.

Se observa que además del recurso, la parte ejecutante, el 30 de septiembre de 2022, solicitó la suspensión del proceso, pero no por una de las causales legales del art. 161 del CGP, por lo que se denegará.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1.- REPONER para REVOCAR el auto No. 2134 del 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso, propuesto mediante endosataria en procuración por CARLOS HUMBERTO BELTRÁN ORTIZ; en consecuencia, continúese su trámite procesal, por las razones expuestas.

2.- Reconocer personería adjetiva a la Dra. ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO identificada con C.C. No. 37.003.235 y T.P. No. 76.292 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido para representar al ejecutado, quien queda notificado por conducta concluyente en los términos de art. 301 del CGP.

3.- Negar la suspensión del proceso, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cddcbe2394d05378bc67161879cd2772cac9d56af2dfd86895ad64271847c3a**

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. STC11191-2020.

Documento generado en 25/11/2022 02:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2603

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2020-00124-00
D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do: EDIER FERNEY BELALCÁZAR BUESQUILLO

El 27 de octubre pasado, se aportó memorial en el proceso de la referencia, donde la parte ejecutante indica que adjunta soporte de notificación al curador ad lítem, pero persiste en NO ENVIAR AL JUZGADO ACUSE DE RECIBO del correo electrónico remitido al curador. La parte ejecutante se limita a enviar mensajes al correo del curador con copia al Juzgado, lo cual no satisface los postulados normativos, para dar por agotada la gestión de correcta comunicación al curador de su designación.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a la parte actora, para que aporte acuse de recibo, donde conste que el curador recibió la información que da cuenta de su designación como curador ad lítem en este proceso.

2.- INSTAR a la parte ejecutante para que aporte lo que viene reiterando el Juzgado se requiere a efectos de continuar el trámite procesal, siendo necesario que cumpla lo ordenado sin más dilaciones, so pena de aplicar los poderes correccionales del art. 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5d848aa3df367db04c06e948ec44bc5e93a859bbdbec8f0c51ef85b70d8894**

Documento generado en 25/11/2022 02:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2599

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00215-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" con NIT No. 800.077.665-0
D/do. HERMINIA VIDAL con C.C. 31.301.287

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, con el fin de liquidar el valor del capital de cada cuota, más intereses de mora e intereses de plazo, según lo indicado en auto No. 1364 del 4 de diciembre de 2020 que libra mandamiento de pago y conforme a la tasa legalmente permitida.

E igualmente se imputarán los abonos realizados mediante depósitos judiciales constituidos desde el mes de septiembre de 2021 al mes de octubre de 2022, a la liquidación de cada cuota del crédito, en el estricto orden de antigüedad de cada una, así como a la liquidación del saldo insoluto de la obligación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia, la cual quedará así:

Liquidación
Cuota
septiembre de
2019

CAPITAL:	$	25.324,00

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 25.324,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	$	554,76
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	$	534,34
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	$	549,53
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	$	546,91
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	$	518,97

01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	$	552,15
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	$	526,74
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$	531,21
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$	511,54
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$	528,60
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$	533,83
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	519,14
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	528,60
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	506,48
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$	512,90
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$	507,66
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$	465,62
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$	510,28
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$	491,29
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	505,04
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	488,75
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	505,04
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$	507,66
01-sep-2021	22-sep-2021	22	1,93	$	358,42
			Sub-Total	$	37.619,46
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 22/ 2021	$	250.748,00
			Sub-Total	-$	213.128,54
MAS EL VALOR Interés Plazo cuota septiembre				$	54.734,00
			TOTAL	**-$**	**158.394,54**

Con el abono del mes de septiembre de 2021, se paga la cuota adeudada del mes de septiembre de 2019 junto con sus intereses y existe un sobrante de dinero a favor del demandado, el cual se imputa a la liquidación de la siguiente cuota:

Liquidación
Cuota octubre
2019

CAPITAL : $ 25.751,00

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 25.751,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	$	543,35
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	$	558,80
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	$	556,14
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	$	527,72
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	$	561,46
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	$	535,62
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$	540,17
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$	520,17
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$	537,51
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$	542,83
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	527,90
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	537,51
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	515,02
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$	521,54
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$	516,22
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$	473,48
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$	518,88
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$	499,57

01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	513,56
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	496,99
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	513,56
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$	516,22
01-sep-2021	22-sep-2021	22	1,93	$	364,46
			Sub-Total	$	37.689,68
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 22/ 2021	$	158.394,40
			Sub-Total	-$	120.704,72
MAS EL VALOR Interés plazo cuota octubre				$	54.329,00
			TOTAL	**-$**	**66.375,72**

Con el restante de dinero del abono del mes de septiembre de 2021, se paga la cuota adeudada del mes de octubre de 2019 junto con sus intereses y existe un sobrante de dinero a favor del demandado, que se imputa a la liquidación de la siguiente cuota.

Liquidación
cuota noviembre
2019

CAPITAL: $ 26.186,00

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 26.186,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	$	568,24
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	$	565,53
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	$	536,64
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	$	570,94
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	$	544,67
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$	549,29
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$	528,96
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$	546,59
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$	552,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	536,81
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	546,59
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	523,72
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$	530,35
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$	524,94
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$	481,47
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$	527,65
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$	508,01
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	522,24
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	505,39
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	522,24
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$	524,94
01-sep-2021	22-sep-2021	22	1,93	$	370,62
			Sub-Total	$	37.773,83
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep. 22/ 2021	$	66.375,72
			Sub-Total	-$	28.601,89
MAS EL VALOR Interés plazo cuota noviembre				$	53.916,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 26/ 2021	$	250.748,00

TOTAL	**-$**	**225.433,89**

Con el restante de dinero del abono del mes de septiembre de 2021 más el abono del mes de octubre de 2021, se paga la cuota adeudada del mes de noviembre de 2019 junto con sus intereses y existe un sobrante de dinero a favor del demandado, correspondiente al abono del mes de octubre de 2021, el cual, se imputa a la liquidación de la siguiente cuota.

Liquidación
Cuota diciembre
2019

CAPITAL :	$	26.626,00

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 26.626,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	$	575,03
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	$	545,66
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	$	580,54
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	$	553,82
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$	558,52
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$	537,85
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$	555,77
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$	561,28
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	545,83
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	555,77
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	532,52
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$	539,27
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$	533,76
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$	489,56
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$	536,51
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$	516,54
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	531,01
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	513,88
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	531,01
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$	533,76
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	$	513,88
01-oct-2021	26-oct-2021	26	1,92	$	443,06
			Sub-Total	$	38.410,83
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 26/ 2021	$	225.433,89
			Sub-Total	-$	187.023,06
MAS EL VALOR Interés plazo cuota diciembre				$	53.498,00

TOTAL	**-$**	**133.525,06**

Con el restante de dinero del abono del mes de octubre de 2021, se paga la cuota adeudada del mes de diciembre de 2019 junto con sus intereses y existe un sobrante de dinero a favor del demandado, que se imputa a la liquidación de la siguiente cuota.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00215-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA “CODELCAUCA” con NIT No. 800.077.665-0
D/do. HERMINIA VIDAL con C.C. 31.301.287

Liquidación
cuota enero
2020

CAPITAL: $ 27.076,00

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 27.076,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	$	554,88
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	$	590,35
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	$	563,18
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$	567,96
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$	546,94
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$	565,17
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$	570,76
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	555,06
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	565,17
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	541,52
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$	548,38
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$	542,78
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$	497,84
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$	545,58
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$	525,27
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	539,99
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	522,57
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	539,99
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$	542,78
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	$	522,57
01-oct-2021	26-oct-2021	26	1,92	$	450,54
			Sub-Total	$	38.475,28
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 26/ 2021	$	133.525,06
			Sub-Total	-$	95.049,78
MAS EL VALOR Interés plazo cuota enero				$	53.071,00
			TOTAL	**-$**	**41.978,78**

Con el restante de dinero del abono del mes de octubre de 2021, se paga la cuota adeudada del mes de enero de 2020, junto con sus intereses y existe un sobrante de dinero a favor del demandado, que se imputa a la liquidación de la siguiente cuota.

Liquidación
cuota febrero
2020

CAPITAL: $ 27.532,00

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 27.532,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	$	600,29
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	$	572,67
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$	577,53

01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$	556,15
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$	574,68
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$	580,37
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	564,41
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	574,68
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	550,64
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$	557,61
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$	551,92
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$	506,22
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$	554,77
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$	534,12
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	549,08
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	531,37
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	549,08
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$	551,92
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	$	531,37
01-oct-2021	26-oct-2021	26	1,92	$	458,13
			Sub-Total	$	38.559,01
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 26/ 2021	$	41.978,78
			Sub-Total	-$	3.419,77
MAS EL VALOR Interés plazo cuota febrero				$	52.639,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 25/ 2021	$	523.306,00
			TOTAL	**-$**	**474.086,77**

Con el restante de dinero del abono del mes de octubre de 2021 más el abono del mes de noviembre de 2021, se paga la cuota adeudada del mes de febrero de 2020 junto con sus intereses y existe un sobrante de dinero a favor del demandado, correspondiente al abono del mes de noviembre de 2021, que se imputa a la liquidación de la siguiente cuota.

Liquidación
cuota marzo
2020

CAPITAL: $ 27.996,00

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 27.996,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	$	582,32
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$	587,26
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$	565,52
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$	584,37
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$	590,16
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	573,92
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	584,37
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	559,92
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$	567,01
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$	561,23
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$	514,75
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$	564,12
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$	543,12
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	558,33
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	540,32
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	558,33

01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$	561,23
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	$	540,32
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	$	555,44
01-nov-2021	25-nov-2021	25	1,94	$	452,60
			Sub-Total	$	39.140,64
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 25/ 2021	$	473.086,77
			Sub-Total	-$	433.946,13
MAS EL VALOR Interés plazo cuota marzo				$	52.198,00
			TOTAL	**-$**	**381.748,13**

Con el restante de dinero del abono del mes de noviembre de 2021, se paga la cuota adeudada del mes de marzo de 2020, junto con sus intereses y existe un sobrante de dinero a favor del demandado, que se imputa a la liquidación de la siguiente cuota.

Liquidación
cuota abril de
2020

CAPITAL: $ 28.468,00

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 28.468,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$	597,16
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$	575,05
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$	594,22
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$	600,11
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	583,59
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	594,22
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	569,36
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$	576,57
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$	570,69
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$	523,43
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$	573,63
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$	552,28
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	567,75
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	549,43
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	567,75
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$	570,69
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	$	549,43
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	$	564,81
01-nov-2021	25-nov-2021	25	1,94	$	460,23
			Sub-Total	$	39.208,40
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 25/ 2021	$	381.748,13
			Sub-Total	-$	342.539,73
MAS EL VALOR Interés plazo cuota abril				$	51.750,00
			TOTAL	**-$**	**290.789,73**

Con el restante de dinero del abono del mes de noviembre de 2021, se paga la cuota adeudada del mes de abril de 2020, junto con sus intereses y existe un sobrante de dinero a favor del demandado, que se imputa a la liquidación de la siguiente cuota.

Liquidación cuota mayo de 2020

CAPITAL:				$	28.948,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			($ 28.948,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$	584,75
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$	604,24
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$	610,22
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	593,43
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	604,24
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	578,96
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$	586,29
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$	580,31
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$	532,26
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$	583,30
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$	561,59
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	577,32
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	558,70
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	577,32
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$	580,31
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	$	558,70
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	$	574,33
01-nov-2021	25-nov-2021	25	1,94	$	467,99
			Sub-Total	$	39.262,26
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 25/ 2021	$	290.789,73
			Sub-Total	-$	251.527,47
MAS EL VALOR Interés plazo cuota mayo				$	51.295,00
			TOTAL	**-$**	**200.232,47**

Con el restante de dinero del abono del mes de noviembre de 2021, se paga la cuota adeudada del mes de mayo de 2020, junto con sus intereses y existe un sobrante de dinero a favor del demandado, que se imputa a la liquidación de la siguiente cuota.

Liquidación cuota junio de 2020

CAPITAL:				$	29.437,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			($ 29.437,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$	614,45
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$	620,53

01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	603,46
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	614,45
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	588,74
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$	596,20
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$	590,11
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$	541,25
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$	593,16
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$	571,08
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	587,07
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	568,13
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	587,07
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$	590,11
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	$	568,13
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	$	584,03
01-nov-2021	25-nov-2021	25	1,94	$	475,90
			Sub-Total	$	39.330,87
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 25/ 2021	$	200.232,47
			Sub-Total	-$	160.901,60
MAS EL VALOR Interés plazo cuota junio				$	50.831,00
			TOTAL	**-$**	**110.070,60**

Con el restante de dinero del abono del mes de noviembre de 2021, se paga la cuota adeudada del mes de junio de 2020, junto con sus intereses y existe un sobrante de dinero a favor del demandado, que se imputa a la liquidación de la siguiente cuota.

Liquidación
Cuota julio de 2020

CAPITAL: $ 29.933,00

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 29.933,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$	630,99
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	613,63
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	624,80
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	598,66
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$	606,24
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$	600,06
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$	550,37
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$	603,15
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$	580,70
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	596,96
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	577,71
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	596,96
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$	600,06
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	$	577,71
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	$	593,87
01-nov-2021	25-nov-2021	25	1,94	$	483,92
			Sub-Total	$	39.368,79
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 25/ 2021	$	110.070,60

	Sub-Total	-$	70.701,81
MAS EL VALOR Interés plazo cuota julio		$	50.360,00
	TOTAL	**-$**	**20.341,81**

Con el restante de dinero del abono del mes de noviembre de 2021, se paga la cuota adeudada del mes de julio de 2020, junto con sus intereses y existe un sobrante de dinero a favor del demandado, que se imputa a la liquidación de la siguiente cuota.

Liquidación
cuota agosto de
2020

CAPITAL:				$	30.438,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			($ 30.438,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	623,98
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	635,34
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	608,76
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$	616,47
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$	610,18
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$	559,65
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$	613,33
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$	590,50
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	607,04
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	587,45
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	607,04
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$	610,18
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	$	587,45
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	$	603,89
01-nov-2021	25-nov-2021	25	1,94	$	492,08
			Sub-Total	$	39.391,34
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 25/ 2021	$	20.341,81
			Sub-Total	$	19.049,53
Intereses de mora sobre el nuevo capital			($ 19.049,53)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-nov-2021	30-nov-2021	5	1,94	$	61,59
01-dic-2021	21-dic-2021	21	1,96	$	261,36
			Sub-Total	$	19.372,48
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 21/ 2021	$	261.638,00
			Sub-Total	-$	242.265,52
MAS EL VALOR Interés plazo cuota agosto				$	49.881,00
			TOTAL	**-$**	**192.384,52**

Con dinero sobrante del abono del mes de noviembre de 2021, más el abono del mes de diciembre de 2021, se paga la cuota adeudada del mes de agosto de 2020, junto con sus intereses y existe aún un sobrante de dinero del abono del mes de diciembre de 2021 a favor del demandado, que junto con el resto de abonos, se imputa a la liquidación del saldo insoluto de la obligación, así:

LIQUIDACIÓN CAPITAL INSOLUTO.

CAPITAL:				$	3.087.151,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			($ 3.087.151,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
14-sep-2020	30-sep-2020	17	2,05	$	35.862,40
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	64.439,13
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	61.743,02
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$	62.525,10
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$	61.887,09
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$	56.762,42
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$	62.206,09
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$	59.890,73
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	61.568,08
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	59.582,01
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	61.568,08
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$	61.887,09
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	$	59.582,01
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	$	61.249,08
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	$	59.890,73
01-dic-2021	21-dic-2021	21	1,96	$	42.355,71
			Sub-Total	$	4.020.149,77
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 21/ 2021	$	192.384,52
			Sub-Total	$	3.827.765,25
Intereses de mora sobre el capital inicial			($ 3.087.151,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-dic-2021	31-dic-2021	10	1,96	$	20.169,39
01-ene-2022	21-ene-2022	21	1,98	$	42.787,91
			Sub-Total	$	3.890.722,55
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 21/ 2022	$	288.000,00
			Sub-Total	$	3.602.722,55
Intereses de mora sobre el capital inicial			($ 3.087.151,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-ene-2022	31-ene-2022	10	1,98	$	20.375,20
01-feb-2022	23-feb-2022	23	2,04	$	48.283,04
			Sub-Total	$	3.671.380,79
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			feb 23/ 2022	$	288.000,00
			Sub-Total	$	3.383.380,79

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.087.151,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
24-feb-2022	28-feb-2022	5	2,04	$	10.496,31
01-mar-2022	22-mar-2022	22	2,06	$	46.636,56
			Sub-Total	$	3.440.513,66
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 22/ 2022	$	288.000,00
			Sub-Total	$	3.152.513,66

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.087.151,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
23-mar-2022	31-mar-2022	9	2,06	$	19.078,59
01-abr-2022	26-abr-2022	26	2,12	$	56.721,25
			Sub-Total	$	3.228.313,50
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 26/ 2022	$	288.000,00
			Sub-Total	$	2.940.313,50

Intereses de mora sobre el nuevo capital ($ 2.940.313,50)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-abr-2022	30-abr-2022	4	2,12	$	8.311,29
01-may-2022	26-may-2022	26	2,18	$	55.552,32
			Sub-Total	$	3.004.177,11
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 26/ 2022	$	288.000,00
			Sub-Total	$	2.716.177,11

Intereses de mora sobre el nuevo capital ($ 2.716.177,11)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-may-2022	31-may-2022	5	2,18	$	9.868,78
01-jun-2022	24-jun-2022	24	2,25	$	48.891,19
			Sub-Total	$	2.774.937,08
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jun 24/ 2022	$	588.000,00
			Sub-Total	$	2.186.937,08

Intereses de mora sobre el nuevo capital ($ 2.186.937,08)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-jun-2022	30-jun-2022	6	2,25	$	9.841,22
01-jul-2022	26-jul-2022	26	2,34	$	44.351,08
			Sub-Total	$	2.241.129,38
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 26/ 2022	$	288.000,00
			Sub-Total	$	1.953.129,38

Intereses de mora sobre el nuevo capital			($ 1.953.129,38)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-jul-2022	31-jul-2022	5	2,34	$	7.617,20
01-ago-2022	25-ago-2022	25	2,43	$	39.550,87
			Sub-Total	$	2.000.297,45
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 25/ 2022	$	288.000,00
			Sub-Total	$	1.712.297,45
Intereses de mora sobre el nuevo capital			($ 1.712.297,45)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-ago-2022	31-ago-2022	6	2,43	$	8.321,77
01-sep-2022	27-sep-2022	27	2,55	$	39.297,23
			Sub-Total	$	1.759.916,45
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 27/ 2022	$	288.000,00
			Sub-Total	$	1.471.916,45
Intereses de mora sobre el nuevo capital			($ 1.471.916,45)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-sep-2022	30-sep-2022	3	2,55	$	3.753,39
01-oct-2022	24-oct-2022	24	2,65	$	31.204,63
			Sub-Total	$	1.506.874,47
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 24/ 2022	$	288.000,00
			Sub-Total	$	1.218.874,47
Intereses de mora sobre el nuevo capital			($ 1.218.874,47)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-oct-2022	31-oct-2022	7	2,65	$	7.536,71
01-nov-2022	24-nov-2022	24	2,76	$	26.912,75
			Sub-Total	$	1.253.323,93
MAS EL VALOR COSTAS				$	300.000,00
			TOTAL	$	1.553.323,93

TOTAL: UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS. ($1.553.323,93)

TERCERO: DECLARAR, que, con el producto de los depósitos constituidos, el día 22 de septiembre de 2021, 26 de octubre de 2021, 25 de noviembre de 2021 y parte del depósito del 21 de diciembre de 2021, se pagan el valor adeudado por las cuotas del crédito correspondientes a los meses de; septiembre, octubre, noviembre y diciembre de

2019, así como las de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, en los que corresponde a capital e intereses de plazo y mora.

CUARTO: Sobre el capital insoluto de la deuda, una vez imputados los abonos constituidos mediante depósitos judiciales del; 21 de diciembre de 2021, así como del 21 de enero de 2022, 23 de febrero de 2022, 22 de marzo de 2022, 26 de abril de 2022, 26 de mayo de 2022, 24 de junio de 2022, 26 de julio de 2022, 25 de agosto de 2022, 27 de septiembre de 2022 y 24 de octubre de 2022, con corte al 24 de noviembre de 2022, la parte demandada continúa adeudando la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS. ($1.553.323,93)

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f686a224c7faa86252afe19f3fe128f8c59e3c0a11820add8c928f90767f89b**
Documento generado en 25/11/2022 02:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00279-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, con NIT 900680529-5
D/do: ANDRES FELIPE RUIZ PEÑA con C.C. 1.061.783.735.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2614

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00279-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, con NIT 900680529-5
D/do: ANDRES FELIPE RUIZ PEÑA con C.C. 1.061.783.735.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, conforme lo establecido en auto No. 1415 del 9 de diciembre de 2020, que libra mandamiento de pago y conforme la tasa legalmente establecida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL:				$	2.437.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial	($ 2.437.000,00)				
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-ene-2020	31-ene-2020	28	2,09	$	47.537,75

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00279-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, con NIT 900680529-5
D/do: ANDRES FELIPE RUIZ PEÑA con C.C. 1.061.783.735.

01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	$	49.942,25
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	$	53.134,72
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	$	50.689,60
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$	51.120,14
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$	49.227,40
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$	50.868,31
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$	51.371,96
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	49.958,50
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	50.868,31
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	48.740,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$	49.357,37
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$	48.853,73
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$	44.808,31
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$	49.105,55
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$	47.277,80
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	48.601,90
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	47.034,10
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	48.601,90
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$	48.853,73
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	$	47.034,10
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	$	48.350,08
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	$	47.277,80
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	$	49.357,37
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	$	49.861,02
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	$	46.400,48
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	$	51.875,61
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	$	51.664,40
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	$	54.897,49
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	$	54.832,50
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	$	58.926,66
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	$	61.193,07
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	$	62.143,50
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	$	66.733,18
01-nov-2022	24-nov-2022	24	2,76	$	53.808,96
			Sub-Total	$	4.227.309,55
MAS EL VALOR COSTAS				$	225.000,00
			TOTAL	$	4.452.309,55

TOTAL: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS. M /CTE ($4.452.309,55).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00279-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, con NIT 900680529-5
D/do: ANDRES FELIPE RUIZ PEÑA con C.C. 1.061.783.735.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d666ba1000b77628049f0501b45ad3179118f3a4cfb928e6dbfbbacdac69c90**
Documento generado en 25/11/2022 02:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00279-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, con NIT 900680529-5
D/do: ANDRES FELIPE RUIZ PEÑA con C.C. 1.061.783.735.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2615

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00279-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, con NIT 900680529-5
D/do: ANDRES FELIPE RUIZ PEÑA con C.C. 1.061.783.735.

El 26 de septiembre de 2022, se solicita por la parte ejecutante, oficiar a la EPS SANITAS, para obtener datos del demandado; debido a que dicha petición fue resuelta con auto No. 1082 del 31 de mayo de 2022, se insta a la apoderada a revisar la decisión y a radicar el oficio correspondiente en los términos que fue ordenado.

Por ello, se dispone:

Estarse a lo resuelto en auto No. 1082 del 31 de mayo de 2022, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e523fc693beb6c338bdbae0746f9ea0a773b37f04989e9c4e6bb56fbf7f163**
Documento generado en 25/11/2022 02:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2616

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00316-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9
D/do: SABARAIN TOBAR PAZ, identificado con cédula No. 10.517.649.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, sería del caso proceder con la aprobación o modificación de la misma, no obstante, atendiendo a que, la parte demandante relaciona valores de abonos efectuados por la parte demandada, sin que se logre determinar una fecha exacta en que fueron realizados tales abonos, se hace necesario requerir a la parte actora, a efectos de que proceda a informar lo correspondiente al Despacho.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que informe al Despacho las fechas exactas en que la parte demandada realizó cada uno de los abonos a la deuda, según lo que se reporta en la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316565065d68372acf1434c6ca9109073c7b1632be6f45c16168950cad2213f1**

Documento generado en 25/11/2022 02:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2617

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00334-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9
D/do: ALIRIO DE JESUS CANO ARROYAVE, identificado con cédula No. 70.000.847.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal[1], con corte a 27 de abril de 2022, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

[1] Valor total: $ 28.293.496

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018b9d8e61d5b4a86df6c1fa19c8091dec71c7b0984140a7f72c2c31430808b6**

Documento generado en 25/11/2022 02:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2618

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00352-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5.
D/do: PEDRO FELIPE NARVAEZ CAMAYO, identificado con cédula No. 1.061.685.989.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, conforme lo establecido en auto No. 659 del 31 de marzo de 2022, que ordena seguir adelante con la ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL:				$	3.378.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial	($ 3.378.000,00)				
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-abr-2020	30-abr-2020	20	2,08	$	46.841,60
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$	70.859,18
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$	68.235,60
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$	70.510,12

01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$	71.208,24
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	69.249,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	70.510,12
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	67.560,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$	68.415,76
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$	67.717,64
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$	62.110,16
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$	68.066,70
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$	65.533,20
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	67.368,58
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	65.195,40
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	67.368,58
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$	67.717,64
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	$	65.195,40
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	$	67.019,52
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	$	65.533,20
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	$	68.415,76
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	$	69.113,88
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	$	64.317,12
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	$	71.906,36
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	$	71.613,60
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	$	76.095,08
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	$	76.005,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	$	81.680,04
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	$	84.821,58
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	$	86.139,00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	$	92.500,90
01-nov-2022	24-nov-2022	24	2,76	$	74.586,24
			Sub-Total	$	5.627.410,20
MAS EL VALOR COSTAS				$	260.000,00
			TOTAL	$	5.887.410,20

TOTAL: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS, CON VEINTE CENTAVOS M/CTE ($ 5.887.410,20)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccf829df979c3839959eff6145d38b95de49418e917ad37de3455fa8b40dccb**

Documento generado en 25/11/2022 02:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2619

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00366-00
D/te. BANCO DE BOGOTA S.A.
D/do. HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA, identificado con cédula No. 1.061.722.840

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal[1], con corte al 17 de diciembre de 2021, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Valor total: $ 16.802.098,00

Código de verificación: **0ec56b6168d3ddfd5ae12766176f7fa50025a861327b02932c2a01fc0d150624**

Documento generado en 25/11/2022 02:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2620

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00023-00
D/te. MARIA GLADIS ALONSO DE TOBAR con C.C. 34.539.274.
D/do. HEINER HUGO RIVERA CANENCIO con C.C. 76.306.239.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal[1], con corte 28 de febrero de 2022, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d09a52f078be61349d4be36a1450d9ad9f2b6a0daa0444a759de0cf48449329**

[1] Valor total: $ 9.335.903,93

Documento generado en 25/11/2022 02:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00036-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: JAIBER BELALCAZAR ROJAS, identificado con cédula No. 10.302.983

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2627

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00036-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: JAIBER BELALCAZAR ROJAS, identificado con cédula No. 10.302.983.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, con el fin de liquidar los intereses moratorios a partir de la fecha indicada en auto No. 661 del 31 de marzo de 2022, que ordena seguir adelante con la ejecución, y conforme a la tasa legalmente permitida.

E igualmente se incluirá el valor de las costas liquidadas por el Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL :				$	6.999.955,00
Intereses de mora sobre el capital inicial	($ 6.999.955,00)				
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-jun-2020	30-jun-2020	25	2,02	$	117.832,58

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00036-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: JAIBER BELALCAZAR ROJAS, identificado con cédula No. 10.302.983

01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$	146.112,39
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$	147.559,05
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	143.499,08
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	146.112,39
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	139.999,10
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$	141.772,42
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$	140.325,76
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$	128.705,84
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$	141.049,09
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$	135.799,13
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	139.602,44
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	135.099,13
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	139.602,44
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$	140.325,76
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	$	135.099,13
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	$	138.879,11
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	$	135.799,13
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	$	141.772,42
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	$	143.219,08
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	$	133.279,14
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	$	149.005,71
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	$	148.399,05
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	$	157.685,65
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	$	157.498,99
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	$	169.258,91
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	$	175.768,87
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	$	178.498,85
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	$	191.682,10
01-nov-2022	24-nov-2022	24	2,76	$	154.559,01

Sub-Total	$	11.393.756,75
MAS EL VALOR Interés plazo	$	1.418.318,00
MAS EL VALOR Interés mora Jun -19 a jun -20	$	963.099,00
MAS EL VALOR Otros Conceptos	$	40.565,00
MAS EL VALOR Costas	$	770.000,00
TOTAL	$	14.585.738,75

TOTAL: CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M /CTE ($ 14.585.738,75)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00036-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: JAIBER BELALCAZAR ROJAS, identificado con cédula No. 10.302.983

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cec46b201eba3b1f782136865335bc0c6db590ddff4a6d3cacb5f8bf00f77b6**
Documento generado en 25/11/2022 02:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2621

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00080-00.
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT 805.004.034-9
D/do. RODRIGO CABRERA DIAZ con C.C. 76.320.693.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, sería del caso proceder con la aprobación o modificación de la misma, no obstante, atendiendo a que, la parte demandante relaciona una suma de dinero por concepto de abonos a la deuda, sin que se señale, la fecha exacta en que fue efectuado tal abono, se hace necesario requerir a la parte actora, a efectos de que proceda a informar lo correspondiente al Despacho.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de informe al Despacho la fecha exacta en que la parte demandada realizó el abono a la deuda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c925586930d521b0bb62ed3427379f22eb5b84d31e6f4d1f227482409fcda8**

Documento generado en 25/11/2022 02:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2622

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00088-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT. No. 890300279-4.
D/do. VALERIA COBO CANAVAL, identificada con cédula No. 1.061.751.606.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal[1], con corte a 31 de diciembre de 2021, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a596df0acd696300f68926eb2582a403698b2c7dec350ad595a9d6c9872346d3**

[1] Valor total: $ 40.829.329,00

Documento generado en 25/11/2022 02:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2623

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-0014600
D/te: JUAN GUILLERMO CAJIAO OTERO, identificado con cédula N°10.302.134.
D/do: MARCO HILDEBRANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula No. 76.328.443.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, con el fin de liquidar los intereses moratorios a partir de la fecha indicada en auto No. 092 del 24 de enero de 2022, que ordena seguir adelante con la ejecución, y conforme a la tasa legalmente permitida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL :		$ 1.880.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial ($ 1.880.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-dic-2019	31-dic-2019	11	1,45	$	9.995,33
01-ene-2020	30-ene-2020	31	1,44	$	27.072

Ref: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-0014600
D/te: JUAN GUILLERMO CAJIAO OTERO, identificado con cédula N°10.302.134.
D/do: MARCO HILDEBRANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 76.328.443

			Sub-Total	$	1.917.067,33

Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 1.880.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	$	38.527,47
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	$	40.990,27
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	$	39.104,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$	39.436,13
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$	37.976,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$	39.241,87
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$	39.630,40
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	38.540,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	39.241,87
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	37.600,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$	38.076,27
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$	37.687,73
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$	34.566,93
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$	37.882,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$	36.472,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	37.493,47
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	36.284,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	37.493,47
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$	37.687,73
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	$	36.284,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	$	37.299,20
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	$	36.472,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	$	38.076,27
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	$	38.464,80
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	$	35.795,20
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	$	40.018,93
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	$	39.856,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	$	42.350,13
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	$	42.300,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	$	45.458,40
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	$	47.206,80
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	$	47.940,00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	$	51.480,67
01-nov-2022	24-nov-2022	24	2,76	$	41.510,40
			Sub-Total	$	3.261.511,74
			TOTAL	$	3.261.511,74

Ref: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-0014600
D/te: JUAN GUILLERMO CAJIAO OTERO, identificado con cédula N°10.302.134.
D/do: MARCO HILDEBRANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 76.328.443

TOTAL: TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, M /CTE ($ 3.261.511,74)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01e032b526d79c2e5d0104970b547cbda6ca05bd257cbe91d8bbdba297282be7
Documento generado en 25/11/2022 02:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo (conforme a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real) No. 2021-00157-00
Ejecutante: LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GÓMEZ
Ejecutado: ANIBAL ANTONIO JIMÉNEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, **previo a fijar fecha para remate,** pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante, allegó memorial con el cual adjunta aclaración del avalúo del bien inmueble embargado. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 2629

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede, la parte ejecutante se allanó a acatar lo ordenado en auto No. 2531 del 15 de noviembre de 2022, por lo que corresponde proceder conforme lo indica el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, en el sentido de correr traslado a la parte ejecutada del avalúo de los derechos de cuota sobre el bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-131208, presentado por la parte demandante y que obra en el expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DEL AVALUO de los derechos de cuota sobre el bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-131208, el cual establece un valor de NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS ($90.214.380), presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. NUBIA EUGENIA LÓPEZ RIVERA; por el término de diez (10) días, para efectos de que los interesados presenten sus observaciones de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior, pase a Despacho el presente asunto con el fin de tomar la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5751d69999c59c597a722ee5f5afaa20995bd830dba31ab997e8ea7060013768**

Documento generado en 25/11/2022 02:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2628

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de garantía real No. 2021-00157-00
D/te. LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ con C.C. 34.558.163
D/do. ANIBAL ANTONIO JIMENEZ con C.C 8455060.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal[1], con corte a 31 de mayo de 2022, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c20ed4b0d48b0409d6acba32d7ae92b5871baa11e4d45b336f08b15a2499a6**

[1] Valor total: $ 19.353.400,00

Documento generado en 25/11/2022 02:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2533

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso de extinción de hipoteca por prescripción adelantado por HERIBERTO GARZÓN AGREDO contra BANCO AV VILLAS S.A., en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

Mediante auto No. 2238 del 30 de septiembre de 2021, se admitió la demanda en el proceso de la referencia y se dispuso la notificación personal de la parte pasiva, entre otros ordenamientos.

Ante la necesidad de integrar el contradictorio en debida forma, a través del auto No. 1823 del 1 de septiembre de 2022, se dispuso requerirle al demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, informara quién fungió como liquidador de REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA. con Nit. 900162201-3 y su dirección física y electrónica, aportando las pruebas que acreditan la calidad de liquidador, adjuntando el certificado de Cámara y Comercio, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Pese a que se respondió el requerimiento por la parte actora, no se aportó la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales del liquidador, por lo que se requirió por segunda vez a la parte actora, con auto No. 2079 del 26 de septiembre de 2022, lo cual debía cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto No. 1823 del 1 de septiembre de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito.

El 29 de septiembre de 2022, la parte actora, suministra una dirección física que dijo había extraído del certificado de Cámara y Comercio aportado, guardando absoluto silencio sobre la dirección electrónica del liquidador. Además, de aportar una dirección física, que se observa es de la Cámara de Comercio de Bogotá, lo cual se corrobora en su página web.

Por ende, no se trataba de responder el requerimiento sino absolverlo de forma eficaz, aportando las direcciones indicadas, en consecuencia, las respuestas aportadas al requerimiento, no son efectivas para evitar la declaratoria de desistimiento tácito.

Sobre el particular, la jurisprudencia explica lo siguiente:

«(…) dado que el "desistimiento tácito" consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto "interrumpe" los términos para se "decrete su terminación anticipada", es aquella que lo conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha" (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el "literal c" aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la "actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

Como en el numeral 1° lo que evita la "parálisis del proceso" es que "la parte cumpla con la carga" para la cual fue requerido, solo "interrumpirá" el término aquel acto que sea "idóneo y apropiado" para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia", tendrá dicha connotación aquella "actuación" que cumpla en el "proceso la función de impulsarlo", teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la "secretaría del juzgado" por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el "emplazamiento" exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las "liquidaciones de costas y de crédito", sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."[1]

Ahora es reprochable, que se indiquen direcciones que no son las que se requieren sin hacer un mínima averiguación, lo que pone en riesgo el debido proceso de quienes deben comparecer a este proceso.

CONSIDERACIONES:

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. STC11191-2020.

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (…)"*

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que efectuado el requerimiento por auto No. 1823 del 1 de septiembre de 2022, para cumplir una carga, la parte demandante aportó una dirección física que corresponde a la Cámara de Comercio de Bogotá y guardó silencio sobre el canal digital del liquidador de REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA. con Nit. 900162201-3, sin demostrar una gestión diligente previo a informar al Juzgado las direcciones solicitadas; por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el desistimiento tácito, la demanda de extinción de hipoteca por prescripción, incoada por **HERIBERTO GARZÓN AGREDO** contra **BANCO AV VILLAS S.A.,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses

contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios, por no estar comprobados.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c907dfb53fc06e5a36ae2116b547f65f6915752ff163dc873bcc9b77e12acbd**
Documento generado en 15/11/2022 02:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2602

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT 890.300.279-4, en contra de EIDER WILDER YARPAZ QUIRA, identificado con cédula No. 10.291.941.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT 890.300.279-4, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de EIDER WILDER YARPAZ QUIRA, identificado con cédula No. 10.291.941, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARÉ, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2357 del 19 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido EIDER WILDER YARPAZ QUIRA, identificado con cédula No. 10.291.941, fue notificado de manera PERSONAL, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del

demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada[1] y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 2357 del 19 de octubre de 2021; providencia proferida a favor de BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT 890.300.279-4, en contra de EIDER WILDER YARPAZ QUIRA, identificado con cédula No. 10.291.941.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada EIDER WILDER YARPAZ QUIRA, identificado con cédula No. 10.291.941, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRÉS PESOS**

[1] Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°…. 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

($2.968.743) M/CTE a favor de BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT 890.300.279-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd5c6aaeaa5d95c9198681517811dc99981805ef17f702c63d0063eaa1f74c9**
Documento generado en 25/11/2022 02:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2601

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con NIT 860.034.594-1, en contra de JOSÉ NILSON AGREDO CABEZAS, identificado con cédula No. 1.063.806.492.

SÍNTESIS PROCESAL:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con NIT 860.034.594-1, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de JOSÉ NILSON AGREDO CABEZAS, identificado con cédula No. 1.063.806.492, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARÉ, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2647 del 25 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JOSÉ NILSON AGREDO CABEZAS, identificado con cédula No. 1.063.806.492, fue notificado de manera PERSONAL, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del

demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada[1] y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 2647 del 25 de noviembre de 2021; providencia proferida a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con NIT 860.034.594-1, en contra de JOSÉ NILSON AGREDO CABEZAS, identificado con cédula No. 1.063.806.492.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JOSÉ NILSON AGREDO CABEZAS, identificado con cédula No. 1.063.806.492, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($2.305.523) M/CTE** a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con NIT 860.034.594-1,

[1] Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°…. 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5829be45780dbb58e955230d9334fdbe66b65f6cdefedb539633b873f47603c4**
Documento generado en 25/11/2022 02:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2180

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Señores:
BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAÚ, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AVVILLAS S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO BANCAMIA S.A., BANCO W S.A, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHAS.A, BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO COMPARTIR S.A. y BANCO MULTIBANK S.A
Popayán – Cauca

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00013-00 D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit: 805-004.034-9
D/dos: DORA FELISA GARCES FERRIN, identificada con cédula No. 25.716.930 y CARLOS ALBERTO GRUESO, identificado con cédula No. 19.163.625

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA, persona jurídica identificada con NIT: 805-004.034-9, actuando a través de apoderado judicial, en contra de DORA FELISA GARCES FERRIN, identificada con cédula No. 25.716.930 y CARLOS ALBERTO GRUESO, identificado con cédula No. 19.163.625, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)…el Juzgado…. RESUELVE PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo Singular presentado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con NIT: 805-004.034-9, actuando a través de apoderado judicial, en contra de DORA FELISA GARCES FERRIN, identificada con cédula No. 25.716.930 y CARLOS ALBERTO GRUESO, identificado con cédula No. 19.163.625, respectivamente, conforme a lo antes expuesto. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales

obrantes en este asunto a la parte demandada que se le haya efectuado el descuento en caso de llegar a existir y los que eventualmente llegasen con posterioridad para este proceso. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (…). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO."

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 358 de fecha 3 de marzo de 2022, de EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga DORA FELISA GARCES FERRIN, identificada con cédula No. 25.716.930 y CARLOS ALBERTO GRUESO, identificado con cédula No. 19.163.625, respectivamente, en dichas entidades bancarias.

De Usted, cordialmente,

P/

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 2181
Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Popayán – Cauca

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00013-00 D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA, persona jurídica identificada con Nit: 805-004.034-9
D/dos: DORA FELISA GARCES FERRIN, identificada con cédula No. 25.716.930 y CARLOS ALBERTO GRUESO, identificado con cédula No. 19.163.625

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA, persona jurídica identificada con NIT: 805-004.034-9, actuando a través de apoderado judicial, en contra de DORA FELISA GARCES FERRIN, identificada con cédula No. 25.716.930 y CARLOS ALBERTO GRUESO, identificado con cédula No. 19.163.625, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)…el Juzgado…. RESUELVE PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo Singular presentado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con NIT: 805-004.034-9, actuando a través de apoderado judicial, en contra de DORA FELISA GARCES FERRIN, identificada con cédula No. 25.716.930 y CARLOS ALBERTO GRUESO, identificado con cédula No. 19.163.625, respectivamente, conforme a lo antes expuesto. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandada que se le haya efectuado el descuento en caso de llegar a existir y los que eventualmente llegasen con posterioridad para este

proceso. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (…). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO."

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 359 de fecha 3 de Marzo de 2022, que ordenó el EMBARGO y SECUESTRO del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-155837 denunciado como de propiedad de DORA FELISA GARCES FERRIN, identificada con cédula No. 25.716.930.

De Usted, cordialmente,

P/

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2597

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00013-00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit: 805-004.034-9
D/dos: DORA FELISA GARCES FERRIN, identificada con cédula No. 25.716.930 y CARLOS ALBERTO GRUESO, identificado con cédula No. 19.163.625

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con NIT: 805-004.034-9, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de DORA FELISA GARCES FERRIN, identificada con cédula No. 25.716.930 y CARLOS ALBERTO GRUESO, identificado con cédula No. 19.163.625, respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un (1) pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 446 del 3 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido vía correo electrónico por la Judicatura el 2 de septiembre de 2022, remitido al correo del Juzgado, el representante legal de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas, sin condenar en costas, ni tampoco agencias en derecho. Petición que coadyuva el abogado del ejecutante.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca el representante legal de la parte ejecutante suscribe la petición de terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se indica que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo Singular presentado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con NIT: 805-004.034-9, actuando a través de apoderado judicial, en contra de DORA FELISA GARCES FERRIN, identificada con cédula No. 25.716.930 y CARLOS ALBERTO GRUESO, identificado con cédula No. 19.163.625, respectivamente, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandada que se le haya efectuado el descuento en caso de llegar a existir y los que eventualmente llegasen con posterioridad para este proceso.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca41b1fde140ae82c0368b40b3e350fb072edfb1b5fa2ea80ea49830ed7bbb78**

Documento generado en 25/11/2022 02:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2611

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00330- 00
D/te.: ADRIANA JIMENA SARRIA CORTES, identificada con C.C. No. 34.565.108 y
LINEY ALEXANDRA SARRIA CORTEZ, identificada con C.C. No. 34.570.046.
D/do.: LUIS CARLOS DELGADO CORRALES, identificado con C.C. No. 10.539.370.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ADRIANA JIMENA SARRIA CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.565.108 y **LINEY ALEXANDRA SARRIA CORTEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.570.046, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda Ejecutiva Singular en contra de **LUIS CARLOS DELGADO CORRALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.370.

Como título de recaudo ejecutivo presentaron con la demanda, el PAGARE No. P-81018164, por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($35.000.000) M/CTE,** suscrito el día 22 de marzo de 2022 y con fecha de pago el 21 de abril de 2022. Obligación a favor de **ADRIANA JIMENA SARRIA CORTES** y **LINEY ALEXANDRA SARRIA CORTEZ**, y a cargo de **LUIS CARLOS DELGADO CORRALES**.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ADRIANA JIMENA**

SARRIA CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.565.108 y **LINEY ALEXANDRA SARRIA CORTEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.570.046, en contra de **LUIS CARLOS DELGADO CORRALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.370, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($35.000.000) M/CTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MIGUEL ALFONSO SÁNCHEZ TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.531.961 y T.P. No. 371.114 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69da3af932a995a205424cb62b8896e44f585b44d50b69f890b2a411ff787c5**
Documento generado en 25/11/2022 02:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica